

EL PROBLEMA PETROLERO

- 217** Leyes y Decretos.
- 222** Decreto que dispone que se pague la cantidad de \$100.00 (cien pesos), por cada pozo que se perfore con fines petroleros. 4 de junio de 1925.
- 224** Acuerdo que amplía el de 21 de diciembre de 1923, relativo a la expedición de permisos para la perforación de pozos petroleros. 3 de diciembre de 1925.
- 225** Circular número 16, que previene en qué forma se procurará evitar la explotación inmoderada de los criaderos de petróleo. 15 de diciembre de 1925.
- 226** Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo. 31 de diciembre de 1925.
- 230** Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Acuerdo que ordena se suspenda el otorgamiento de concesiones petroleras que tengan por objeto la explotación del subsuelo de las zonas federales. 2 de enero de 1926.
- 231** Decreto que establece el control de la administración del petróleo nacional. 8 de enero de 1926.

**EL PROBLEMA
PETROLERO.**

LEYES Y DECRETOS.*

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE TAMAULIPAS.

QUEJOSA: la International Petroleum Company, S. A. ¹

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Juez noveno de lo Civil de la capital y su Secretario, y los Jueces Primero y Segundo, de Primera Instancia de lo Civil de Tampico.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el auto de ejecución dictado en contra de la Compañía quejosa.

Aplicación de los artículos: 55, fracciones I y II, y 68 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma el auto del Juez de Distrito que concedió la suspensión previa fianza).

SUMARIO.

SUSPENSION.- La suspensión debe concederse siempre que la pida el agraviado, en los casos en que sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado, con la ejecución del acto; y aun cuando cause daño a tercero; si el quejoso otorga fianza suficiente para responder de ese daño, en caso de negarse el amparo.

EMBARGO.- El auto de embargo que manda entregar todos los bienes del embargado a un interventor, causa a aquél perjuicios irreparables, puesto que la apelación sólo procede en el efecto devolutivo, circunstancia que no hace desaparecer el acto reclamado; por lo que contra el mismo auto, procede dar cabida al juicio de amparo y conceder la suspensión, de acuerdo con lo previsto en la fracción II, del artículo 54 de la Ley de Amparo.

ID.- Cuando se manda trabar en todos los bienes que pertenezcan o puedan pertenecer al embargado, es preciso que, de modo previo, se determine y especifique lo que al mismo pertenece.

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día dos de enero de mil novecientos veinticinco.

Visto en revisión, el auto de fecha veintiséis de julio de mil novecientos veinticuatro, por el cual el ciudadano Juez Primero de Distrito del Estado de Tamaulipas, concedió, previa fianza, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo promovido por los señores William Chester Longan y Vera A. Robinson, como apoderados de la International Petroleum Company, S. A., contra actos de los ciudadanos Juez Noveno de lo Civil de esta capital y su Secretario; y Jueces Primero y Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Tampico, consistentes en el auto de ejecución dictado en contra de la Compañía quejosa en el juicio ejecutivo mercantil que le sigue el representante legal del señor Ramón Díaz, y con lo cual estima la parte agraviada que se violan en su perjuicio los artículos catorce y diez y seis de la Constitución General de la República; vistas las demás constancias de autos, así como el pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que debe confirmarse el auto que se revisa; y,

CONSIDERANDO:

Primero: El acto reclamado se hace consistir: en el auto de ejecución dictado por el ciudadano Juez Noveno de lo Civil de esta capital, en el juicio ejecutivo mercantil que contra la Compañía quejosa inició el apoderado del señor Ramón Díaz, auto por el cual se manda requerir a la expresada Compañía para que pague la suma de un millón seiscientos noventa y cinco mil cuatrocientos veinte dólares, en defecto de igual cantidad de barriles de petróleo, y embargar, en caso de que no haga el pago, los bienes y oficinas que la Compañía quejosa posee en esta ciudad de México, y en la de Tampico, constituyendo intervención en ellos; así como en la ejecución de ese auto de exequendo por el Secretario del Juzgado Noveno de

*V Epoca. Tomo XVI, Núm. 1

¹ V Epoca Tomo XVI-Núm. 1.

lo Civil y Jueces de lo Civil de la ciudad de Tampico a quienes se mandó dirigir exhorto. La Compañía quejosa hace constar en su demanda de amparo, que la suspensión sólo la pide para el efecto de que el depositario nombrado no tome posesión de los bienes y para que el embargo decretado no se registre. Tramitado el incidente y pedidos los informes previos a las autoridades responsables, el ciudadano Juez Noveno de lo Civil lo rindió, reconociendo ser cierta la existencia del acto reclamado, pues que, en efecto, dictó el auto de ejecución que se reclama, habiéndose entendido la diligencia de embargo con el representante de la International Petroleum Company, y como no hiciera la entrega del petróleo en ese acto, ni el pago de la cantidad que en su defecto se reclama, el ciudadano Secretario a petición de la parte actora y por no haber designado bienes la Compañía demandada, hizo y trabó ejecución en toda la negociación mercantil que forma la Compañía; con todo cuanto de hecho y por derecho le pertenezca en la República Mexicana, habiéndose pedido que se librara exhorto a uno de los Jueces de Tampico para que pusiera en posesión de su cargo al depositario designado, por lo que respecta a las oficinas de la Compañía en aquella ciudad y puerto. Los ciudadanos Jueces de Primera Instancia de Tampico, manifestaron no tener conocimiento del acto reclamado y que no habían recibido aún exhorto alguno. El ciudadano Juez de Distrito, en la audiencia de derecho correspondiente, concedió; previa fianza, la suspensión definitiva del acto reclamado, para el efecto de que no se haga entrega de los bienes objeto del secuestro, ni la intervención respectiva, así como para que no se haga el registro del mismo embargo.

Segundo: De conformidad con el artículo cincuenta y cinco fracciones primera y segunda, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, la suspensión debe concederse siempre que la pida el agraviado, en los casos en que sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto; y aun cuando se cause a tercero, si el quejoso otorga fianza suficiente para responder de ese daño, en caso de negarse el amparo. El acto reclamado que es materia de este incidente, puede causar, sin duda alguna, irreparables perjuicios a la Compañía, por entregar en manos de un tercero extraño, cual es el interventor o depositario nombrado, una negociación industrial de la importancia de la International Petroleum Company; perjuicios que no pueden repararse por medio del único recurso del orden común que la Compañía tiene a su alcance, o sea la apelación, toda vez que ésta la concede la ley sólo en el efecto devolutivo, circunstancias que no hacen desaparecer el acto reclamado, ni evitan sus consecuencias, al no suspender el embargo ni sus resultados, siendo, por lo mismo, procedente confirmar por este concepto el auto recurrido, dentro del criterio establecido por el Legislador, y aun dentro del que ha fijado la Suprema Corte de Justicia últimamente, concediendo de oficio la suspensión, de acuerdo con la fracción segunda del artículo cincuenta y cuatro de la Ley Reglamentaria, cuando ha considerado que sea físicamente imposible poner al quejoso en el goce de su garantía violada,

al no poder restituir las cosas al estado en que antes se encontraban, tratándose de permisos de perforación de zonas petroleras en explotación, en virtud de que en el presente caso pueden ser incalculables los perjuicios que un extraño pudiera originar a la International Petroleum Company; y el daño que el señor Ramón Díaz llegara a sufrir, cabría indemnizarlo con la fianza respectiva. Además, el auto de exequendo de que se trata, muy especialmente por la forma en que se ha ejecutado, hace extensivo el secuestro absolutamente a todos los bienes de la Compañía, y de ahí la aseveración del tercero interesado, respecto a la consumación del acto, sea del todo infundada, pues los informes de las autoridades responsables y los testimonios de las actas notariales exhibidos por la Compañía querellante, desvirtúan tal aserto, y antes bien, comprueban que no se ha verificado la intervención o depósito de los bienes embargados, ni éste se ha inscripto en el Registro Público, supuesto que el depositario no ha recibido los bienes ni tomado posesión de la negociación, o de todo aquello que ha de custodiar o manejar; y esta idea se robustece precisamente por la misma extensión y amplitud que, en forma tan abstracta, se ha dado al embargo, comprendiendo con aspecto confiscatorio, todos los bienes que la Compañía quejosa tenga o pueda tener en la República, lo cual exige forzosamente que de un modo previo, se determine y especifique lo que a la Compañía pertenezca.

Por lo expuesto, con fundamento en las disposiciones legales invocadas, y en el artículo sesenta y ocho de la propia Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, se resuelve:

Primero: Es de confirmarse y se confirma el auto de fecha veintiséis de julio del año anterior, por el cual, el ciudadano Juez Primero de Distrito de Tamaulipas concedió previa fianza, la suspensión definitiva del acto reclamado, en el juicio de amparo promovido por los apoderados de la International Petroleum Company, contra actos de los ciudadanos Juez noveno de lo Civil de esta capital y su Secretario, y Jueces Primero y Segundo de Primera Instancia de lo Civil de la ciudad de Tampico, consistentes en el auto de ejecución dictado en el juicio ejecutivo mercantil seguido por el señor Ramón Díaz, en contra de la Compañía quejosa; entendiéndose concedida la suspensión para efecto de que no se haga entrega de los bienes objeto del secuestro, ni la intervención respectiva, así como para que no se haga el registro del mismo embargo.

Segundo: Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuelvándose los autos al Juzgado de su origen; exíjanse los timbres que sean necesarios y en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de seis votos, contra cuatro de los señores Ministros Olea, Urbina, Guzmán Vaca y Díaz Lombardo, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Gustavo A. Vicencio.- Manuel Padilla.- S. M. Olea.- S. Urbina.- Leop. Estrada.- Ricardo B. Castro.- J. Guzmán Vaca.- E. Garza Pérez.- Franco M. Ramírez.- F. Díaz Lombardo.- F. Parada Gay, Secretario.*

JUZGADO CUARTO SUPERNUMERARIO DE DISTRITO
DEL DISTRITO FEDERAL

QUEJOSA: la Cía. Transcontinental de Petróleo, S. A.²

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de Tampico y su Secretario Ejecutor.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14 y 16 constitucionales.

AUTO RECLAMADO: la providencia precautoria y sus consecuencias, decretada en contra de la Cía.

Aplicación del artículo 68 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca el auto del Juez de Distrito que concedió la suspensión previa fianza, y niega ésta).

SUMARIO.

ACTOS EJECUTADOS.- De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, debe negarse la suspensión contra los actos ya ejecutados, pues de no hacerlo así, se le darían efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que en definitiva conceda el amparo.

NOTA.- Esta ejecutoria se publica por razón del voto de los señores Ministros Padilla, Guzmán Vaca y Presidente Díaz Lombardo. El extracto de ese voto es el siguiente:

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.- La suspensión es improcedente contra las providencias precautorias, porque los perjuicios que originan son reparables, ya por la fianza que otorguen quien las obtiene, ya porque el ejecutado haga que se levanten, consignando el valor del objeto reclamado, o dando fianza bastante a juicio del juez, o interponiendo los recursos ordinarios que la ley concede.

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día veintiuno de julio de mil novecientos veintisiete.

Visto en revisión el auto de fecha treinta de marzo último, por el cual el ciudadano Juez Cuarto Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, concedió, previa fianza, la suspensión del acto reclamado en el incidente relativo al juicio de amparo promovido por el señor Leopoldo T. Sánchez, como apoderado de la Compañía Transcontinental de Petróleo, S. A., contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Tampico, Tamaulipas, y de su Secretario Ejecutor, consistentes: I.- En las resoluciones que haya pronunciado la autoridad responsable, avocándose el conocimiento de la precautoria iniciada ante él por C. H. Buckley, S. en C., en contra de la Compañía Transcontinental de Petróleo, S. A. II.- En la resolución del mismo Juzgado que haya decretado el aseguramiento de los bienes de su representada, como embargo precautorio. III.- En la ejecución que ha pretendido llevarse a cabo de esa misma providencia precautoria, y IV.- En las consecuencias legales y de hecho que derivan de esa precautoria, entre las que se encuentran las siguientes: a). El desem-

peño de las funciones del depositario que se haya nombrado; b) cualquier limitación que con ese fin pretenda poner a las operaciones de la citada Compañía Transcontinental; c) la ejecución de esa providencia precautoria en esta capital que es el domicilio de su representada; d) la entrega material de los bienes que se hayan embargado o pretendido embargarse a su poderdante; y e) en general la sujeción de su ponderante a los procedimientos de un embargo precautorio dictado por un juez que no tiene competencia para decretarlo; estimando violadas en perjuicio de su representada las garantías que otorguen los artículos catorce y dieciséis constitucionales. Visto el pedimento del Agente del Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que se revoque el auto a revisión y se niegue la suspensión solicitada; y,

CONSIDERANDO:

En sus informes previos las autoridades señaladas como responsables manifestaron: El Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, que en efecto, con fecha veintitrés de marzo último, dictó bajo la responsabilidad del promovente C. H. Buckley, C. en C., orden de secuestro precautorio de la negociación Compañía Transcontinental de Petróleo, S. A., para asegurar la cantidad de cincuenta y un millones ochocientos treinta mil pesos oro nacional, que los peticionarios expresan ser el valor de veintitrés millones quinientos sesenta mil barriles de petróleo extraído de las fracciones cuatro y cinco del lote cuatro de Cacalilao, Pánuco, Veracruz, por la Compañía referida, contra la cual ejercerán acciones reivindicatorias. La providencia precautoria se dictó previas las formalidades y fianza de ley, y se redujo a la intervención que ordena al artículo ochocientos siete del Código de Procedimientos Civiles, exigiendo y habiendo otorgado el interventor nombrado la garantía de su manejo. La providencia se ejecutó con fecha veinticuatro de este mismo mes, dándose posesión de su cargo al interventor señor Cecilio Velasco en cuya diligencia, estuvieron presentes los señores C. H. Lieb, apoderado de la Compañía de referencia, y el Licenciado Hesiquio Marañón, abogado de la expresada Compañía, suscribiendo el acta respectiva. El señor Bardomiano Ortiz, Jefe del Departamento de Caja de la Compañía quejosa, a quien se hizo saber el cargo del depositario interventor conferido al señor Cecilio Velasco, en la misma fecha, puso a disposición de dicho señor Velasco, la caja, documentos y libros de contabilidad de la expresada Compañía para el cumplimiento de su cargo, y el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, que efectivamente con fecha veinticuatro de marzo próximo pasado, a virtud de un auto dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, con fecha veintitrés del citado mes, se trasladó a las Oficinas de la Compañía Transcontinental de Petróleo, S. A., con domicilio en aquel Puerto, a practicar la diligencia de secuestro precautorio de la expresada negociación, para asegurar la cantidad de cincuenta y un millones ochocientos treinta mil pesos, oro nacional, que le reclama el representante de C. H. Buckley, S. en C., por la producción de petróleo extraído en las fracciones cuatro y cinco del lote cuatro de Cacalilao,

² V Epoca Tomo XXI-primer parte.

Pánuco, Veracruz, diligencia que se redujo a la intervención que ordena el artículo ochocientos siete del Código de Procedimientos Civiles, dando posesión de su cargo, al interventor señor Cecilio Velasco, bajo las formalidades de ley. Ahora bien; de los informes previos transcritos, se desprende, sin lugar a duda, que los actos reclamados por la Compañía quejosa, en el juicio constitucional a cuyo incidente corresponde este toca, han sido ya ejecutados, motivo por el cual y de conformidad con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, sobre el particular, debe negarse la suspensión solicitada, pues de no hacerlo así, se le darían efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que en definitiva conceda el amparo. En virtud, se revoca el auto a revisión que concedió, previa fianza, la suspensión solicitada, y se niega ésta.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el artículo sesenta y ocho de la Ley Reglamentaria del Amparo, se resuelve:

Primero: Se revoca el auto de fecha treinta de marzo último, por el cual el ciudadano Juez Cuarto Supernumerario de Distrito de Distrito Federal, concedió previa fianza, la suspensión del acto reclamado en el incidente relativo, al juicio de amparo promovido por el señor Leopoldo T. Sánchez, como apoderado de la Compañía Transcontinental de Petróleo, S. A., contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Tampico Tamaulipas, y de su Secretario Ejecutor, expresados al principio de esta resolución y, en consecuencia, se niega la suspensión.

Segundo: Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de nueve votos de los señores Presidente Francisco Díaz Lombardo y Ministros Jesús Guzmán Vaca, Sabino M. Olea, Salvador Urbina, Ricardo B. Castro, Leopoldo Estrada, Manuel Padilla, Teófilo H. Orantes y Elías Monges López, contra uno del señor Ministro Francisco M. Ramírez, se revocó el auto que concedió la suspensión previa fianza, negándose ésta. Los señores Ministros Padilla, Guzmán Vaca y Presidente Díaz Lombardo, manifestaron que los fundamentos de sus votos eran los mismos que aceptaron y expusieron al tratarse el caso de la Compañía Holandesa "La Corona" y la Sucesión Valladares, que son como sigue:

Considerando:

Es requisito indispensable para conceder la suspensión cuando la pide el agraviado, conforme al artículo cincuenta y cinco, fracción primera de la Ley de Amparo, que sean de difícil reparación los perjuicios que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto que reclama; y en el presente caso, tales perjuicios de difícil reparación no existen, porque los de orden material que pudieran ocasionarse a la Compañía quejosa con la Intervención en sus operaciones, a que se contrae la providencia precautoria de que se queja, son reparables mediante la fianza otorgada para ese efecto por el que obtuvo la providencia, de acuerdo con las prevenciones legales que prescriben que aquélla se dé con tal fin, y los perjuicios de orden moral no son de tomarse en consideración para decidir

sobre la suspensión. A mayor abundamiento, tanto la Ley Mercantil, como la de Procedimientos del Orden Común, que es supletoria de aquélla, establecen los medios por los cuales el ejecutado puede hacer que se levante la providencia dictada en su contra, ya sea consignado el valor del objeto reclamado, ya dando fianza bastante a juicio del juez, y esos medios están al alcance de la parte quejosa, que asegura tener bienes bastantes para ambos fines. Además, en este caso especial, hay todavía otro medio de que la parte quejosa se puede valer para evitarse perjuicios y reparar los que se le hayan causado, y ese medio es el recurso de apelación. No hay, pues, perjuicios materiales de difícil reparación para el quejoso, y aún los morales que pudiera traer consigo la providencia reclamada quedarían reparados si hiciera uso de los medios que le da la ley para hacer que se revoque o levante tal providencia, y por tanto, sin que sea necesario discutir otros razonamientos alegados en pro o en contra de la procedencia de la suspensión, debe negarse ésta, revocando el autor del inferior que la concedió previa fianza". Firma el ciudadano Presidente, con el Secretario que da fe. *F. Díaz Lombardo.- F. Parada Gay, Secretario.*

JUZGADO DE DISTRITO DE TEHUANTEPEC.

QUEJOSA: la Compañía Mexicana de Petróleo
"El Aguila", S. A.³

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Gobernador y el Tesorero General de Oaxaca y el Recaudador de Rentas de Tehuantepec.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículo 16 constitucional.

ACTO RECLAMADO: el cobro de impuestos sobre ventas a la Agencia que la Compañía tiene en Salina Cruz.

Aplicación del artículo 121, fracción I de la Constitución.
(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito que negó el amparo, y concede éste).

SUMARIO.

LEYES DE LOS ESTADOS.- Las Leyes de los Estados sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

CONTRIBUCIONES.- Si las autoridades no prueban que la persona a quienes las exigen, se encuentra comprendida dentro de las disposiciones legales que establecen los impuestos, el cobro importa una violación de garantías.

EXTRACTO.

La Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A.; pidió amparo, ante el Juez de Distrito de Tehuantepec, contra

³ V Epoca Tomo XXII-Primera parte.

actos del Gobernador y el Tesorero General de Oaxaca y del Recaudador de Rentas de Tehuantepec, por violación del artículo dieciséis constitucional, que hace consistir en que las citadas autoridades, aplicando un decreto local, pretenden cobrarle el impuesto sobre ventas, a la Agencia que la Compañía tiene establecida en Salina Cruz, no obstante que esas ventas no se verificarían allí, sino en esta capital.

El expediente tiene el número cien del año de mil novecientos veintitrés. Sección Segunda, y la ejecutoria se pronunció el treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiocho.

CONSIDERANDO:

Que el artículo noveno de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos veinte, que impone la contribución de que se trata, textualmente dice: "La contribución sobre el petróleo y sus derivados, se cobrará en la forma y términos que establezca el Reglamento que al efecto expedirá posteriormente el Ejecutivo; pero, entretanto, las agencias de Compañías petroleras que se encarguen de la expedición de petróleo o sus derivados, pagarán el impuesto de dos por ciento que sobre ventas establecen las disposiciones vigentes, ya sea que las operaciones se concierten dentro o fuera del Territorio del Estado". Por lo tanto, sin prejuzgar acerca de la facultad que pueda tener el Estado para establecer esos impuestos, tal contribución recae sobre las operaciones de venta, las cuales necesariamente deben tener lugar dentro del territorio del Estado para poder ser gravadas, pues el artículo ciento veintiuno, en su fracción primera, de la Constitución Federal, expresamente dispone: que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él; mas como las autoridades responsables no han rendido prueba de que las ventas se hayan verificado dentro del territorio del Estado de Oaxaca, y sí, por el contrario, tanto de la demanda de amparo como del informe con justificación del Gobernador del Estado, se desprende que las referidas operaciones de venta se efectúan fuera del Estado,

o sea en el domicilio de la Compañía quejosa que se encuentra en esta capital, pues al otorgarse la escritura de mandato a favor del licenciado Rómulo Moreno por el apoderado general de la propia Compañía, el Notario da fe de haber tenido a la vista, entre otros documentos, la escritura constitutiva de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ocho, ante el Notario Juan M. Villela, en la que consta que la Sociedad estableció su domicilio en esta capital, resulta anticonstitucional el acto que motiva el amparo, con violación, en perjuicio de la parte quejosa, de la garantía que otorga el artículo dieciséis constitucional, por no haber causa legal que justifique el procedimiento; y resultando, asimismo, fundado el agravio a que este punto se refiere, debe concederse el amparo solicitado, siendo del todo innecesario entrar al estudio de los demás agravios.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.- Es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito del Istmo de Tehuantepec en los autos del juicio de amparo a que este toca se refiere.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", Sociedad Anónima, contra actos del Gobernador y Tesoro del Estado de Oaxaca y Recaudador de Rentas de Tehuantepec, consistentes en el cobro que se le hace de la suma de nueve mil quinientos ochenta pesos, cincuenta y siete centavos, por concepto de contribuciones sobre ventas por los meses de mayo y junio de mil novecientos veintidós, impuesto federal y gastos de cobranza.

Segundo: Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de ocho votos. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integraron el Tribunal Pleno. Doy fe.- *F. Díaz Lombardo.- S. M. Olea.- S. Urbina.- Ricardo B. Castro.- Leop. Estrada.- Manuel Padilla.- Teófilo H. Orantes.- Arturo Cisneros Canto.- F. Parada Gay, Secretario.*

**DECRETO QUE DISPONE QUE SE PAGUE LA CANTIDAD DE \$100.00 (CIEN PESOS),
POR CADA POZO QUE SE PERFORE CON FINES PETROLEROS. ***

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido en el Ramo de Hacienda, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

CONSIDERANDO: que la cuota de inspección creada por la circular número 13, expedida por la antigua Secretaría de Fomento, en 15 de mayo de 1916, a cargo de los particulares y compañías dedicados a la industria petrolera, tuvo por objeto obtener de ellos una contribución para los gastos que al Erario Nacional ocasionen los servicios que les prestan tanto el Departamento de Petróleo como las Inspecciones establecidas en las regiones petroleras;

CONSIDERANDO: que existen empresas con trabajos enteramente desproporcionados y que no es equitativo que todos paguen la misma cuota de inspección de ciento cincuenta pesos mensuales, sino que las compañías o particulares que ocupan mayor número de empleados oficiales, como consecuencia de sus actividades, es justo y racional que contribuyan con una cuota mayor y proporcional a sus obras;

CONSIDERANDO: que el monto de dicha cuota de inspección señalado en la circular citada, se calculó de acuerdo con la cuantía de los gastos que en aquella época demandaban del Erario Nacional los servicios prestados a la industria petrolera;

CONSIDERANDO: que en la actualidad las atenciones que al Gobierno Federal impone dicha industria se han multiplicado en concordancia con el desarrollo cada día mayor de la repetida industria, lo que necesariamente ha determinado un aumento considerable en los gastos relativos; y

CONSIDERANDO: que supuesto el aumento tan fuerte en los gastos, el importe de la cuota de inspección, fijado en la circular número 13, resulta notoriamente insuficiente para su objeto;

DECRETA:

1º Desde la fecha en que este decreto se publique en el “Diario Oficial,” los particulares o compañías, conforme a las disposiciones reglamentarias, perforen pozos con fines petroleros, pagarán a la Tesorería General de la Nación la cantidad de \$100.00 (cien pesos), oro nacional, por cada pozo.

2º El pago de la cantidad de cien pesos, a que se refiere el artículo anterior, se hará dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se comience la perforación.

3º La falta de pago de la cuota que por el presente se establece, traerá como consecuencia la suspensión de los trabajos de perforación si el interesado no ha comprobado en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo o en las Agencias de Petróleo el haber hecho el pago de referencia, presentando los recibos correspondientes que al efecto le expida la Tesorería General de la Nación o las oficinas que la Secretaría de Hacienda designe.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos veinticinco.- *P. Elías Calles.*- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, *L. N. Morones.*- Rúbrica.- Al C. Lic. Gilberto Valenzuela, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *Gilberto Valenzuela.*-Presente.”

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1925-II. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1927.

” Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 26 de marzo de

1925.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *Gilberto Valenzuela*.- Rúbrica.

Diario Oficial, de 4 de junio de 1925.

ACUERDO QUE AMPLIA EL DE 21 DE DICIEMBRE DE 1923,
RELATIVO A LA EXPEDICION DE PERMISOS PARA LA PERFORACION
DE POZOS PETROLEROS. *

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-
Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Industria,
Comercio y Trabajo.

Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.-
Número 1585.

ACUERDO A LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.

Con objeto de adaptar a las actuales necesidades de la industria, las disposiciones reglamentarias vigentes, en lo relativo a perforación de pozos de petróleo, he tenido a bien ampliar el acuerdo presidencial de 21 de diciembre de 1923, en la forma siguiente:

Primero. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá conceder permisos de perforación de pozos para exploración o explotación petroleras, a distancias menores de los sesenta metros a que se refiere el párrafo segundo del decreto presidencial, que se amplía, en los casos en que las compañías o particulares dedicados a la industria petrolera lo soliciten por conducto de la Agencia de Petróleo en su jurisdicción, demostrando la necesidad de reducir dicha distancia, y siempre y cuando no existan por parte de la Secretaría razones técnicas

o de interés público o fiscal, que se opongan a la mencionada reducción.

Segundo. Tratándose de terrenos colindantes de propiedad particular, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá conceder permisos de perforación de pozos para exploración o explotación petroleras, dentro de la faja de treinta metros a que se refiere el párrafo tercero del decreto presidencial que se amplía, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que los colindantes, puestos de acuerdo para explotar en común dichas fajas, lo soliciten por conducto de la Agencia de Petróleo en su jurisdicción, presentando documento fehaciente a juicio de la Secretaría, en que conste el convenio celebrado; y

II. Que no haya razones técnicas o de interés público o fiscal que se opongan a la explotación de las fajas mencionadas.

Sufragio efectivo. No reelección. México, D. F. 10 de octubre de 1925.- El Presidente de la República, P. Elías Calles.- Rúbrica.- El Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, Luis N. Morones.- Rúbrica.-

Diario Oficial, de 3 de diciembre de 1925.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1925-II, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1927.

**CIRCULAR NUMERO 16, QUE PREVIENE EN QUE FORMA SE PROCURARA
EVITAR LA EXPLOTACION INMODERADA
DE LOS CRIADEROS DE PETROLEO. ***

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

**CIRCULAR NUMERO 16
DEL DEPARTAMENTO DE LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.**

En atención a que el artículo 27 constitucional expresa que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación; y teniendo en cuenta que desde hace tiempo se ha venido observando que algunos criaderos de petróleo son objeto de una explotación inmoderada, que ha llegado a ocasionar su agotamiento prematuro; y correspondiendo, por otra parte, a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, evitar que vuelvan a repetirse casos como los señalados, que sólo se explican por el afán inmoderado de algunas empresas de extraer la mayor cantidad de petróleo en el menor tiempo posible, sin tener para nada en cuenta que al proceder en tal forma reducen considerablemente la cantidad de materia prima, que con una explotación racional pudieran

aprovechar y sólo consiguen producir en los criaderos y en el interior de los pozos velocidades de escurrimiento que provocan una emulsión del petróleo con el agua subyacente, esta Secretaría, con fundamento en el artículo constitucional invocado, dispone lo siguiente:

1º Cuando tenga conocimiento de que un criadero está siendo explotado intensamente por una o más empresas, el Departamento de Petróleo convocará a los representantes de las mismas a una junta, que tendrá por objeto llegar a un acuerdo respecto de la forma en que ha de hacerse la explotación, en vista de las ventajas que tanto para ellas como para la Nación implica llevarla a cabo de un modo racional.

2º Si en la junta de referencia los interesados no llegaren a un acuerdo satisfactorio, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por conducto de su Departamento de Petróleo, ordenará que las empresas reduzcan la cantidad que deba extraerse de cada pozo en el campo cuya explotación trate de reglamentarse, en la proporción que se estime conveniente.

Sufragio efectivo. No reelección. México, D. F. noviembre 14 de 1925.- El Secretario *L. N. Morones*.- Rúbrica.-

Diario Oficial, de 15 de diciembre de 1925.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1925-II, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1927.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO. *

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO

Artículo 1º Corresponde a la Nación el dominio directo de toda mezcla natural de carburos de hidrógeno que se encuentren en su yacimiento, cualquiera que sea su estado físico. En esta ley se comprende con la palabra “petróleo,” a todas las mezclas naturales de hidrocarburos que lo componen, lo acompañan o se deriven de él.

Artículo 2º. El dominio directo de la Nación a que se refiere el artículo anterior, es inalienable e imprescriptible, y sólo con autorización expresa del Ejecutivo Federal, concedida en los términos de la presente ley y sus reglamentos, podrán llevarse a cabo los trabajos que requiere la industria petrolera.

Artículo 3º La industria petrolera es de utilidad pública; por lo tanto, gozará de preferencia a cualquier aprovechamiento de la superficie del terreno, y procederá la expropiación y la ocupación de la superficie, mediante la indemnización legal correspondiente, para todos los casos que reclamen las necesidades de esta industria.

La industria petrolera comprende: el descubrimiento, la captación, la conducción por oleoductos y la refinación del petróleo.

Artículo 4º Los mexicanos y las sociedades civiles y comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, podrán obtener concesiones petroleras, sujetándose a los preceptos de esta ley. Los extranjeros, además de la obligación anterior,

deberán previamente cumplir con lo prescrito en el artículo 27 de la Constitución Política vigente.

Artículo 5º Los derechos derivados de concesiones otorgadas conforme a esta ley, no se transferirán en todo o en parte a gobiernos o soberanos extranjeros, ni se admitirá a éstos como socios o coasociados, ni se constituirá a su favor ningún derecho sobre aquéllos.

Artículo 6º Es de la exclusiva jurisdicción federal todo lo relativo a la industria petrolera.

Artículo 7º Las concesiones de exploración dan derecho al concesionario para la ejecución de los trabajos que tengan por objeto el descubrimiento del petróleo. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo otorgará dichas concesiones y vigilará que se cumplan las obligaciones en ellas estipuladas, de conformidad con las siguientes bases:

I. El concesionario obtendrá del superficiario, dentro de los tres primeros meses de vigencia de su concesión, la conformidad para la ocupación de los terrenos que necesite y celebrará con él convenios especiales en que se estipule la forma de indemnizarle.

II. En caso de oposición del superficiario, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá servir de árbitro si en ello convienen el explorador y el superficiario. En caso contrario, el Ejecutivo Federal resolverá la ocupación y expropiación de los terrenos de conformidad con las necesidades de la industria petrolera, previa fianza del concesionario, que garantice la indemnización a que tenga derecho el superficiario por daños y perjuicios.

III. El concesionario deberá rendir a la misma Secretaría un informe trimestral del avance de sus trabajos y del resultado de su exploración.

IV. Cada dos años, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo convocará a una junta que determine los límites de las “zonas exploradas” en la República, Esta junta estará integrada por un representante de la misma Secretaría, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y otro de las empresas petroleras. Dentro de los dos años siguientes a la determinación de las “zonas exploradas,” las concesiones de

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1927.

exploración en lugares diversos, tendrá la indicación de “zona nueva.”

V. Durante el período de explotación y tres meses más, sólo el explorador tendrá derecho de presentar solicitud de concesión de explotación de fondos petrolíferos dentro de la zona explorada.

VI. El concesionario deberá hacer un depósito de garantía, en relación con la importancia y extensión de la zona que desee explorar, en la Tesorería General de la Nación, dentro del primer mes de vigencia de la concesión. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo fijará el monto de este depósito.

VII. La duración de las concesiones de exploración será de uno o cinco años a juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y de acuerdo con la extensión y la importancia de la zona concedida.

VIII. El beneficiario de una concesión de exploración tendrá preferencia para obtener una nueva, hasta por cinco años improrrogables, sobre la misma zona, siempre que haya cumplido con todas las obligaciones impuestas por la presente ley, y

IX. La prioridad de una solicitud da derecho de preferencia, en igualdad de circunstancias, respecto de solicitudes posteriores.

Artículo 8º Las concesiones de explotación se otorgarán previa solicitud y darán derecho al concesionario para captar y aprovechar el petróleo. La prioridad de una solicitud da derecho de preferencia en igualdad de circunstancias, respecto de solicitudes posteriores. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo otorgará dichas concesiones y vigilará que se cumplan las obligaciones en ellas estipuladas, de conformidad con las siguientes bases:

I. Cuando el concesionario del fundo petrolífero no sea a la vez propietario de la superficie, deberá ceder al superficiario, como mínimo, el cinco por ciento sobre la producción bruta a título de indemnización.

II. Dentro de la zona de explotación, el concesionario tendrá derecho a establecer todas las instalaciones que requirieran la extracción, la conducción y el almacenamiento del petróleo.

III. Fuera de la zona concedida, el beneficiario de una concesión de explotación tendrá derecho a obtener concesiones para tender oleoductos, construir caminos y aprovechar las aguas federales, sujetándole a lo que dispongan las leyes relativas.

IV. Las concesiones de explotación en “zona nueva,” dará derecho a los concesionarios durante el tiempo que determine la junta de representantes, a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, para obtener un descuento en el impuesto de producción, que deberá fijarse por la misma junta, al mismo tiempo que ésta determine los límites de las zonas exploradas.

V. La explotación de una zona concedida, no podrá interrumpirse sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

VI. El Ejecutivo Federal reglamentará la explotación de los pozos para evitar su agotamiento prematuro, y

VII. La duración de la concesión no será mayor de treinta años. Al término de ella, el concesionario que haya cumplido con todas sus obligaciones podrá obtener una nueva concesión sobre la misma zona.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo establecerá el número de agencias suficientes a fin de recibir y tramitar los denuncios de fondos petroleros en los lugares en que sean necesarias dichas agencias.

En la zona concedida para la explotación únicamente podrán otorgarse concesiones de exploración a los beneficiarios de las primeras.

Artículo 9º La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo otorgará concesiones para establecer oleoductos de “uso público” y de uso privado. Los primeros se utilizarán para transportar el petróleo de quien lo solicite, y los de los de “uso privado,” para transportar el petróleo del concesionario.

Las concesiones se sujetarán a las siguientes bases:

I. Las concesiones de oleoductos de uso público se otorgarán a quienes satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 4º.

II. Las concesiones para oleoductos de uso público, además del derecho que dará al concesionario para la ocupación y expropiación a que se refiere la fracción II del artículo 7º, serán estimuladas por el Gobierno Federal con las franquicias que permita la Constitución.

III. Las concesiones de oleoductos de uso privado se otorgarán únicamente a los beneficiarios de una concesión de exploración, de explotación o refinación.

IV. Las concesiones de oleoductos de uso privado darán derecho al beneficiario para obtener servidumbres de paso y acueducto.

V. Los oleoductos satisfarán las condiciones que fije el reglamento de explotación.

VI. No se permitirá la construcción de oleoductos para cargar petróleo directamente a barcos en mar abierta.

VII. Todo el que tenga un oleoducto, sea público o privado, tendrá la obligación de transportar el petróleo del Gobierno Federal, hasta en un 20% de la capacidad del oleoducto, y

VIII. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo expedirá periódicamente tarifas para el transporte del petróleo por oleoductos, oyendo previamente a los interesados.

Artículo 10. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo otorgará las concesiones para establecer refinerías y plantas de aprovechamiento de gas, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Se otorgarán a quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4º;

II. Los concesionarios se sujetarán a los reglamentos de higiene, seguridad y policía, a fin de preservar la vida y la salud de los empleados, operarios, y

III. La Federación estimulará, por todos los medios posibles, la industria de la refinería del petróleo y el aprovechamiento de gas.

Artículo 11. Las concesiones petroleras en terrenos cuyo dominio superficial corresponda a la Nación, se otorgarán en la forma prescrita por esta ley, y el concesionario pagará la indemnización correspondiente por el uso de la superficie, de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida, además de la participación para el Fisco Federal del tanto por ciento de los productos brutos de explotación, que marque la concesión respectiva. En las concesiones se estipulará que no se entorpezcan los servicios públicos.

Artículo 12. Las concesiones otorgadas por el Ejecutivo de la Nación, de acuerdo con leyes anteriores, serán confirmadas sin gasto alguno, con sujeción a lo que esta ley dispone.

Artículo 13. Para los denuncios efectuados conforme a las disposiciones de los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando el título no ha llegado a expedirse, y en la tramitación del denuncia respectivo no se ha presentado oposición, las concesiones petroleras respectivas se otorgarán conforme a lo que previene esta ley, y

II. Si existieron oposiciones y el título no ha llegado a expedirse, resuelta la controversia con arreglo a los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, se otorgará la concesión en los términos de esta ley, a quien la hubiere obtenido.

Artículo 14. Se confirmarán sin gasto alguno y mediante concesiones otorgadas conforme a esta ley, los derechos siguientes:

I. Los que se deriven de terrenos en que se hubieren comenzado los trabajos de explotación Petrolera antes del 1º de mayo de 1917.

II. Los que se deriven de contratos celebrados antes del 1º de mayo de 1917, por el superficiario o sus causahabientes, con fines expresos de explotación de petróleo.

Las confirmaciones de estos derechos no podrán otorgarse por más de cincuenta años, contándose en el caso de la fracción I, desde que hubiesen comenzado los trabajos de explotación, y en el caso de la fracción II, desde la fecha de la celebración de los contratos.

• III. A los oleoductores y refinadores que estén trabajando actualmente en virtud de concesión o autorización expedida por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y por lo que se refiere a esas mismas concesiones o autorizaciones.

Artículo 15. La confirmación de derechos a que se refieren los artículos 12 y 14 de esta ley, se solicitará dentro del plazo de un año, contado de la fecha de la vigencia de esta ley; pasado este plazo, se tendrán por renunciados esos derechos, y no tendrán efecto alguno contra el Gobierno Federal, los derechos cuya confirmación no se haya solicitado.

Artículo 16. El Ejecutivo Federal designará zonas de reserva en terreno libre.

Artículo 17. Son causas de caducidad de una concesión petrolera:

I. La falta de trabajos regulares, en la forma prescrita en esta ley;

II. La infracción a lo dispuesto en el artículo 5º.

III. No constituir los depósitos de garantía que establecen los incisos II y VI del artículo 7º, y

IV. La falta de pago de los impuestos de la Federación.

Artículo 18. Las infracciones de esta ley y de sus reglamentos que no impliquen alguna causa de caducidad de la concesión, serán castigadas por el Ejecutivo Federal con multas de 100 a 5,000 pesos (cinco a cinco mil pesos).

Artículo 19. Se consideran mercantiles todos los actos de la industria petrolera. En lo no previsto por esta ley, se regirán por el Código de Comercio, y de modo supletorio por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 20. Los impuestos que gravan la industria petrolera, de acuerdo con la ley respectiva, serán pagados por todas las corporaciones, sociedades o particulares que se dediquen a la citada industria, cualquiera que sea el carácter de los derechos que tengan sobre los yacimientos que exploten.

En consecuencia, para los efectos de esta ley, todos los exploradores del petróleo y sus derivados, estarán en igualdad de condiciones.

A juicio del Ejecutivo, los impuestos que gravan la industria petrolera podrán enterarse en especie o en moneda, de acuerdo con el valor fiscal que se cotice en la fecha en que se haga dicho entero.

Se concede una participación para los Estados, dentro de cuyos límites estén ubicados los fundos petroleros en producción; dicha participación no será menor del 10% del impuesto de producción que fijará anualmente el Congreso General en la Ley de Ingresos. Y tratándose de terrenos baldíos, el Estado participará además de un 30% de lo que le corresponda al Fisco Federal por el derecho de superficie.

De la participación que corresponda a los Estados por uno u otro concepto, recibirán los Municipios, en cuya jurisdicción estuvieren los pozos de petróleo, cuando menos la décima parte de lo que toque a los Estados.

La participación que corresponde a los Estados y Municipios será pagada por los causantes, directamente a los Estados, de acuerdo con la liquidación anual de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 21. Tanto los concesionarios como sus causahabientes, se someterán a las medidas que tome el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Federal, para evitar el alza exagerada de los precios a que vendan sus productos en el país.

Artículo 22. Se faculta al Ejecutivo Federal para expedir todas las disposiciones reglamentarias de esta ley.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Artículo 2º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan a esta ley.

Artículo 3º Los reglamentos en vigor, siempre que no se opongan a la presente ley, subsistirán mientras se expiden los nuevos con sujeción a ella.- *Pedro C. Rodríguez, D. P.- E.*

del Valle, S. P.- A. Cerisola, D. S.- J. M. Mora, S. S.- Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.- *P. Elías Calles.- Rúbrica.- El Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, Luis N. Morones.- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”*

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 29 de diciembre de 1925.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda.*

Diario Oficial, de 31 de diciembre de 1925.

**SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.
ACUERDO QUE ORDENA SE SUSPENDA EL OTORGAMIENTO
DE CONCESIONES PETROLERAS QUE TENGAN POR OBJETO LA EXPLOTACION
DEL SUBSUELO DE LAS ZONAS FEDERALES. ***

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-
Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Industria,
Comercio y Trabajo.

Estados Unidos Mexicanos.- El escudo nacional.- Presi-
dencia de la República.- Número mil seiscientos setenta y nueve.

**ACUERDO A LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.**

Suspéndase el otorgamiento de concesiones petroleras que
tengan por objeto la explotación del subsuelo de las zonas
federales en el Territorio Nacional.

Por lo que respecta a las solicitudes o concesiones en
tramitación o suspendidas, procédase en la siguiente forma:

Las solicitudes cuya tramitación está suspendida en
acatamiento del acuerdo de 13 diciembre de 1920, resuélvase
negativamente.

Quedan insubsistentes los acuerdos presidenciales dados
para otorgar diversas concesiones en zonas federales, cuya
tramitación fué suspendida en obediencia al citado acuerdo, o
por cualquier otro motivo.

Decláranse canceladas las concesiones otorgadas para
explotar zonas federales, que estén suspendidas por el mismo
acuerdo.

Por lo que respecta a concesiones sobre terrenos de
jurisdicción federal, en cuya enumeración se comprenden zonas
federales, cáncélense únicamente en lo que toca a las referidas
zonas federales. Devuélvase a los solicitantes y concesionarios,
a quienes corresponda, los depósitos de garantía constituídos,
excepto los de aquellas concesiones cuya vigencia subsiste para
otra u otras clases de terrenos de jurisdicción federal y para las
que el depósito debe subsistir para garantizar el cumplimiento
de las obligaciones de los concesionarios, por lo que se refiere a
los terrenos para los que quede vigente su concesión, por
conservarse ésta viva en sus partes más esenciales, y para la
mayoría de los terrenos concedidos.

Sufragio efectivo. No reelección. Palacio Nacional, Mé-
xico, D. F., a veinticuatro de noviembre de mil novecientos
veinticinco.- El Presidente de la República. *P. Elías Calles.*-
Rúbrica.

Cúmplase. El Secretario de Industria, Comercio y Tra-
bajo, *L. N. Morones.*- Rúbrica.

Diario Oficial, de 2 de enero de 1926.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-II, Talleres
Gráficos de la Nación, México, 1928.

DECRETO QUE ESTABLECE EL CONTROL
DE LA ADMINISTRACION DEL PETROLEO NACIONAL.
8 de enero de 1926.*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en la fracción I del artículo ochenta y nueve de la Constitución General de la República, y de las extraordinarias que en el Ramo de Hacienda le han sido otorgadas por el Poder Legislativo; y

CONSIDERANDO. Que la Administración de los Ferrocarriles Nacionales debe volver a los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., cesando la Administración Oficial que funcionaba por virtud del Decreto de Incautación de cuatro de diciembre de mil novecientos catorce:

CONSIDERANDO: Que conforme a las escrituras constitutivas de la Compañía Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., y las disposiciones legales especiales que al efecto expidió el Poder Legislativo para autorizar su constitución, no es objeto de su instituto la explotación de petróleo:

CONSIDERANDO: Que a la explotación de petróleo que ha venido realizando la Administración del Gobierno Federal en dichos Ferrocarriles, tanto en zonas federales como en terrenos perteneciente a los mismos, al amparo de concesiones que le han sido otorgadas y de arreglos llevados a término entre la propia Administración Oficial y la Empresa propietaria, debe continuar el Gobierno ampliándola en la forma que estime conveniente, en beneficio de los intereses públicos, en las mejores condiciones de eficiencia y economía, lo que sólo es posible dotándola de una Administración adecuada con funciones claramente detalladas, para que no se

entorpezca su funcionamiento, y entretanto se dispone de manera definitiva, la forma de manejo de ese Ramo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Primero. Se establece un Control de Administración del Petróleo Nacional, como dependiente directo del Poder Ejecutivo Federal.

Segundo. La Administración se ejercerá por un Director nombrado por el C. Presidente de la República, y el personal dependiente que al efecto se fijará.

Tercero. Es objeto del Control la administración de todos los bienes que forman el activo del Departamento de Petróleo de la Administración Oficial de los Ferrocarriles Nacionales de México, y el archivo del mismo Departamento, los que serán entregados por esa Administración al Director del Control por riguroso inventario, con intervención del Departamento de Contraloría.

Cuarto. El Director del Control tendrá las siguientes facultades:

I. Verificar la explotación de los pozos que actualmente posee la Administración Oficial de los Ferrocarriles, y que por virtud de esta disposición pasan a su administración.

II. Verificar trabajos de exploración y explotación de nuevos pozos en las zonas que actualmente tiene y las nuevas que para el efecto se señalen:

III. Realizar operaciones de compra-venta con los productos de la explotación y con todos los materiales o efectos necesarios para la misma, así como su conservación.

IV. Representar al Poder Ejecutivo Federal ante toda clase de autoridades del país, en todos los asuntos que conciernen al Ramo que se le confía: y

V. Ejercitar en general todos los actos concedidos a un mandante.

Quinto. En todos los casos en que los actos que deban ejercitar importen enajenación de los productos de la explota-

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-II, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1930.

ción, celebración de contratos o iniciación de nuevos trabajos, deberá solicitarse previamente la aprobación del C. Presidente de la República, por medio de acuerdo escrito.

Sexto. Todos los fondos pertenecientes al Control deberán ser depositados en el Banco de México, S. A., y serán manejados por el Director del Control exclusivamente, para los fines de la administración y explotación del Ramo, hasta el límite que determine el C. Presidente de la República.

Séptimo. El Director tendrá las obligaciones que para los mandatarios señala el capítulo II, título XII, del Código Civil.

Octavo. El Director tendrá la obligación de presentar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una relación pormenorizada de todos los trabajos realizados durante el mes anterior y un balance de comprobación del movimiento de fondos a su manejo y cuidado.

Noveno. Para todo cuanto se relaciona con manejo técnico de explotación, deberá solicitar la previa aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

TRANSITORIO

Este decreto comenzará a regir desde el primero de enero de mil novecientos veintiséis, y mantendrá su vigencia, entre-

tanto el Poder Ejecutivo Federal dicte las disposiciones necesarias para el manejo definitivo del Ramo objeto de esta disposición.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.- *P. Elías Calles.*- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani.*- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, *L. N. Morones.*- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 31 de diciembre de 1925.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda.*

Diario Oficial, de 8 de enero de 1926.